

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 4 de septiembre de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto en contra del auto de fecha 16 de agosto de la anualidad. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300001**-00  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO ROJAS BALLÉN  
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO y HERMENEGILDA MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS

#### **I. Asunto:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación.

#### **II. Argumentos del recurrente:**

La inconformidad del abogado radica en que no fue concedido el recurso de apelación interpuesto; argumentando que iba dirigido contra el auto calendarado 28 de junio de 2023, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito y no contra la providencia del 24 de julio de 2023 que resuelve el recurso de reposición.

El recurrente insiste que es procedente el recurso de apelación, al ser una decisión que da por terminado el proceso.

Indica que efectivamente es un proceso de única instancia; sin embargo, considera que el recurso resulta procedente, por cuanto existen intervinientes indeterminados, que se encuentran debidamente citados y emplazados al presente litigio, a quienes se está vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia, pues de manera injustificada el despacho, encontrándose obligado a hacerlo, no les nombra un representante (Curador), quien deberá de ratificar y/o controvertir las decisiones del despacho, carga exclusiva del juzgado, como se itera, habida cuenta que ya se encuentran legalmente emplazados.

#### **III. Consideraciones:**

El despacho entra a determinar si existen fundamentos de hecho y de derecho para mantener la decisión adoptada en auto del 16 de agosto de la anualidad, a través de la cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto el 28 de julio de 2023 en contra del auto del 24 de julio de 2023 que resolvió recurso de reposición contra providencia que decretó desistimiento tácito del proceso, o si por el contrario como lo pretende el recurrente esa decisión debe revocarse para conceder el recurso de apelación planteado.

Para resolver lo correspondiente, es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. indica: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja" ...*

A su turno, el artículo 353 del C.G.P., señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...*

Ahora bien, en el caso bajo estudio no se comparte los argumentos del recurrente frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto adiado 24 de julio de 2023, pues se reitera que no es viable bajo los parámetros de los artículos 318 y 321 del C.G.P., además de tratarse de un proceso de pertenencia que se tramita en única instancia por ser de mínima cuantía, artículo 17 ibídem.

Así mismo, si en gracia de discusión el apoderado judicial del demandante hubiese querido interponer recurso de apelación contra la providencia del 28 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, debió realizarlo bajo los parámetros del artículo 322 del C.G.P. y no de manera extemporánea como lo plantea.

En ese orden de ideas, y sin más estudio sobre la materia objeto de reposición, se advierte que no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, aunado a que el proceso de la referencia es de única instancia y el auto atacado no se enmarca en los contemplados en el artículo 321 del C.G.P., por lo tanto, no se podía conceder el recurso de apelación pues a todas luces es improcedente.

Así las cosas, se confirmará la providencia proferida el 16 de agosto de 2023 y atendiendo el recurso de queja interpuesto, se ordenará la expedición de las copias para tramitar el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquillé - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Queja, ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este auto y en el artículo 353 C.G.P. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e5a8d64054b99df618a039493b099be9c96bf6cd35f1d6f9a0489a29795115**

Documento generado en 08/09/2023 08:56:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**